

DIRECCION: REDACCION Conde de Cárdenas, 18

DIARIO DE CORDOBA

ADMINISTRACION IMPRENTA Garcia Llovera, núm. 20

APARTADO NÚM. 30

PERIODICO INDEPENDIENTE. DECANO DE LA PRENSA CORDOBESA

TELÉFONO NÚM. 1248

Suscripción (Pago adelantado): En Andalucía, 6 ptas. trimestre.—Resto de España, 7'50.—Extranjero, 15.—Número suelto: DIEZ céntimos.

DIRECCION TELEGRÁFICA: DIARIO

DIARIO DE LA MAÑANA, ULTIMAS NOTICIAS DE LA MADRUGADA

FRANQUEO CONCERTADO

LA ASAMBLEA REGIONAL ANDALUZA

AYER TERMINO LA ASAMBLEA QUEDANDO APROBADO EL PROYECTO DE ESTATUTO

Ayer, a las doce de la mañana, reanudó sus tareas la Asamblea Regional Andaluza. El presidente señor Casas dió cuenta de varias adhesiones recibidas, entre ellas una muy expresiva de Granada. También leyó una ponencia de Jaén, solicitando que se tenga en cuenta para afrontar el problema de la crisis obrera, el aprovechamiento de la riqueza que puede proporcionar la canalización del Guadalquivir, ampliándola hasta Andújar con arreglo al proyecto del ingeniero señor Mendoza. Acto seguido se puso a discusión la base relativa a la Hacienda regional. Tomaron parte en el debate los señores Infante y Castejón (D. Federico) y Majó y Crespo por la Comisión. Se aceptaron algunas modificaciones sin importancia, y se aprobó la base. Al discutirse la base XII, relativa a la Enseñanza, el representante de la F. U. E. presentó una enmienda del Ateneo Escolar de Sevilla que fue incorporada al dictamen y se aprobó la base. El secretario dió cuenta de los siguientes datos estadísticos: Número de asambleístas registrados, 215; Ayuntamientos adheridos pero que no estaban presentes, 92; Adhesiones por representación, 31; Ayuntamientos que asistieron, 58; Idem que anunciaron su presencia y que no se registraron en Secretaría, 87; Entidades y personas no oficialmente registradas, 93 e idem que no estaban presentes aunque se hallaban adheridas, 153. Total, 729. Sin más intervenciones quedaron definitivamente aprobadas las bases del Estatuto de Andalucía que publicamos más abajo. A propuesta de varios asambleístas, se acordó dirigir un telegrama al presidente de la República, enviándole un cariñoso saludo en nombre de la Asamblea. Se tomaron así mismo los siguientes acuerdos: Hacer constar un voto de gracia por la admirable labor realizada por don Hermenegildo Casas en pro del Estatuto de Andalucía, haciéndolo extensivo al secretario don José Andrés Vázquez, dedicando un recuerdo a la memoria de don José María Izquierdo, paladín de la liberación de Andalucía y otro a las Asambleas liberales celebradas en 1918 en Ronda y en 1919 en Córdoba y para todos aquellos que por su ideal autonomista fueron perseguidos y encarcelados por la Monarquía. El representante de la Comisión gestora malagueña hizo constar que en todo momento se ajustó a las instrucciones recibidas. Se aprobó una enmienda en la que se dice que el Concejo regional, procurará resolver la crisis obrera fomentando las obras hidráulicas y subvencionando las industrias netamente andaluzas que van desapareciendo. El alcalde de Córdoba señor de la Cruz Ceballos, pronunció un breve discurso, haciendo presente el afecto y el cariño con que la ciudad había recibido a los asambleístas. Encareció la necesidad de una autonomía de los Municipios y ofreció a los asambleístas un vino de honor en nombre de la ciudad. Finalmente hizo uso de la palabra el presidente de la Asamblea señor Casas. Comenzó diciendo que se hiciera constar en el acta, la gratitud de la Asamblea al Ayuntamiento, la Diputación, el Círculo de la Amistad y la ciudad de Córdoba por el calor y la ayuda que habían prestado a la obra regionalista que empezó con malos auspicios. Quiero hacer constar—dijo—que Andalucía entera ha estado representada en la Asamblea y que esa representación se ha ostentado por que la convocatoria era legítima y democrática. Nadie pues, puede llamarse a engaño acerca de la legitimidad de la Asamblea, de su constitución y de su desarrollo. Hablamos por tanto, en nombre de Andalucía y si algunos representantes de provincias no ostentaban la representación de la totalidad de la suya respectiva por un mandato restringido, al retirarse Huelva, Jaén, Almería y Granada, no se llevaron la totalidad de esas representaciones, pues otros delegados han continua-

do laborando en la Asamblea para estructurar una nueva Andalucía. Ha quedado resuelto el incidente de la retirada de varios representantes. Si en un momento, alguien pudo creer que habían quedado rotos los lazos espirituales entre las provincias andaluzas, con el resultado de la Asamblea habrán comprobado que esa espiritualidad ha quedado restablecida y reforzada. Los representantes que en un principio se retiraron, comparten hoy nuestra satisfacción. Quiero hacer resaltar, que esta obra que estamos desarrollando, no es para tomada a broma. Nadie tiene derecho a tomar a broma la organización que se pretende dar a Andalucía. Nadie, que sienta los problemas de España y de Andalucía puede tomar a broma esta organización autónoma. En estos momentos históricos, es preciso tomar muy en serio la obra iniciada, que sin duda alguna se llevará a feliz término. Esto se hará con método, sin precipitaciones y sin violencias, para su mayor acierto. Nos sustraemos a la influencia y a los perjuicios creados en torno al Estatuto Catalán, que no será un obstáculo para que las demás regiones se organicen como crean necesario para sus intereses. Afirmo que la organización regional andaluza, no será un obstáculo para el Gobierno, las Cortes o la República. No hay temor de que sigamos deteriorando perjudicialmente para el país y la República. Tendremos el honor de vivir de realidades, apartándonos de extremismos. Esas realidades serán las estatales de la República y desde este momento, consignamos nuestra adhesión a la República, nuestro acatamiento a la Constitución y nuestro sometimiento a los intereses generales de España. Un saludo a todas las provincias andaluzas. Estoy seguro de que cuando se conozcan las bases que hemos aprobado, se calmarán las pasiones y desaparecerán las suspicacias frente al Estatuto de Andalucía, que será obra de muchos hombres y de algún tiempo. El señor Casas, propuso y así se acordó que se hiciera constar un voto de gracia a los representantes de la Prensa por su admirable labor y seguidamente se clausuró la Asamblea en medio del mayor entusiasmo. El Ayuntamiento y la Diputación cordobeses, obsequiaron a los asambleístas con un vino de honor que se sirvió en el Círculo de la Amistad. El presidente de la Asamblea también obsequió con un banquete a los miembros de la Comisión dictaminadora y a los representantes de la Prensa, el cual se efectuó en el Hotel Regina. BASES PARA EL ESTATUTO DE ANDALUZA APROBADAS EN LA ASAMBLEA DE REPRESENTACIONES ANDALUZAS REUNIDAS EN LA CIUDAD DE CORDOBA BASES DE IMPLANTACION TERRITORIAL. I.—Los municipios de las provincias limítrofes de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, organizarán la Región autónoma de Andalucía, dentro del Estado español. En los límites territoriales expresados, cabrá organizar sin embargo, varias regiones autónomas, en cuyo caso, añadirán a su genérica denominación andaluza, la expresión que las distinga. Para ello será preciso que la Región de que se trata reuna, cuando menos, tanto en extensión de términos municipales contiguos como en población, elementos sensiblemente equivalentes a los de cualesquiera de las mencionadas provincias. II.—La constitución de toda Región requerirá: A) La propuesta favorable de la mayoría de los Ayuntamientos que hayan de integrarla, o, cuando menos, aquellos cuyos Municipios comprendan las dos terceras partes del Censo electoral de la región de que se trate. B) Que los acepten por el procedimiento que señala la Ley Electoral por lo menos, las dos terceras partes de los electores inscritos en el

Censo de la región. Si el plebiscito fuese negativo, no podrá renovarse la propuesta de autonomía hasta transcurridos cinco años. C) Que lo aprueben las Cortes. III.—Los Municipios de la región andaluza, serán plenamente autónomos. El órgano legislativo de la región concederá a los Municipios recursos propios para atender a los servicios de su competencia, independientemente su hacienda de gravámenes generales y regionales. Para el cumplimiento de fines administrativos comunes y los que excedan de la órbita de cada Municipio, deberán estos mancomunarse siempre que sean limítrofes y tengan semejanzas geográficas y económicas y coincidentes intereses, formando comarcas administrativas, cuyo organismo gestor será determinado en la ley interna de régimen local. Estas comarcas constituirán las demarcaciones territoriales en que la región quedará dividida. BASES DE REPRESENTACION REGIONAL. IV.—El organismo político administrativo de la región se denomina Cabildo regional. Estará compuesto por el presidente de la región, la Junta Ejecutiva o de Gobierno y el Concejo legislativo regional. Ninguna ciudad andaluza podrá vincular permanentemente la capitalidad de la región. Tal capitalidad será designada por votación de los Ayuntamientos de la región. Podrá variarse la capitalidad regional a solicitud y por acuerdo de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. V.—El presidente regional tiene la representación del pueblo andaluz dentro del mismo y en sus relaciones con los poderes de la República. Ostentará, además, la representación del Poder central en el territorio autónomo, salvo en aquellos casos expresamente señalados en la Constitución española. El presidente regional nombrará y separará a los miembros de la Junta Ejecutiva y necesariamente deberá separarlos cuando el Concejo legislativo les niegue su confianza. La elección de presidente regional se realizará por sufragio universal directo y secreto. El mandato del presidente subsistirá durante cinco años, contados desde el día de su promesa y podrá ser depuesto por iguales motivos y con idéntico procedimiento que señala la Constitución española para el caso de ser removido el jefe del Estado. Para ser elegido presidente regional será preciso que el designado haya cumplido la edad de cuarenta años y tenga vejez efectiva y continua en la región, durante los diez últimos años anteriores a la fecha de su votación. VI.—La Junta Ejecutiva se compondrá de un número de vocales, que no excederá de nueve y un presidente, y entre ellos se distribuirán la dirección de los distintos servicios públicos regionales. No será preciso la cualidad de miembro del Consejo legislativo, para formar parte de la Junta Ejecutiva. La ley constitucional interna regional determinará las funciones de la Junta, en cuanto al poder ejecutivo de la región. El presidente del Concejo sustituirá al presidente regional en caso de incapacidad o muerte. VII.—El Concejo regional estará integrado por los diputados de la región. En él residirá la potestad legislativa, conforme al Estatuto. Las reuniones del Concejo legislativo, podrán celebrarse en cualquiera de las poblaciones de la región, designándose en cada legislatura el lugar donde ha de celebrarse la reunión siguiente. La duración del mandato legislativo del Concejo será de cuatro años. El Concejo se reunirá sin necesidad de convocatoria, el primer día hábil de los meses de Abril y Noviembre de cada año. ATRIBUCIONES DEL CABILDO REGIONAL. VIII.—Corresponde al Estatuto español la legislación, y a la región autónoma la ejecución en todas aquellas materias relacionadas en el artículo quince de la Constitución de la República, en cuanto no aparezcan contradichas o limitadas en el Estatuto. IX.—Corresponde a la región au-

tonoma la legislación exclusiva y la ejecución de la misma en las siguientes materias. a) La legislación y ejecución de ferrocarriles, caminos, canales, puentes y demás obras públicas, con las limitaciones contenidas en el artículo quince de la Constitución. b) Los servicios forestales, los agronómicos y pecuarios, Sindicatos y Cooperativas agrícolas, política y acción social agraria, salvo lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo quince de la Constitución. c) La beneficencia. d) La sanidad interior, con la salvedad establecida en el artículo quince de la Constitución. e) El establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, conforme al Código de comercio español. f) Mutualidades, Positos y Cooperativas, con aplicación de la legislación social del Estado. g) La ejecución de los tratados y convenios internacionales que versen sobre materias atribuidas, total o parcialmente a la competencia regional, con la inspección del Estado. h) Política industrial y de dirección de la economía de la región. i) Política hidráulica de Andalucía. j) Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, con arreglo a la Constitución, en cuanto lo exija la política propia, fabril, agraria, minera, o de fomento del país, del Cabildo regional. k) Facultad conforme al párrafo tercero del artículo diez y nueve de la Ley de Reforma Agraria para atemperar a las exigencias prácticas del país andaluz, a fin de que rápida y racionamente se ejecute dicha reforma territorial de Andalucía y se instaure una normalidad económico-agraria en el campo de la Región. l) Ley reguladora de administración local. X.—El Cabildo regional organizará todos los servicios establecidos por la legislación social del Estado, pero estará sometido a la inspección del Poder central en cuanto a la aplicación de dicha legislación. El orden público podrá recaerle íntegramente la región, cuando a su juicio se considere en condiciones de garantizar la indemnización por daño causado en motín o revuelta pública. Los servicios de policía, excepto los relacionados en los números cuatro, décimo y diez y seis del artículo catorce de la Constitución, podrán ejercerse en análogas circunstancias. Una Junta de Seguridad formada por representantes del Gobierno de la República y del Cabildo regional coordinará en su caso los servicios de orden público y policía de la región. XI.—Corresponde al Cabildo regional la legislación en materia civil y administrativa regional y organizar la administración de justicia en todas las jurisdicciones, excepto en aquellas que la Constitución reserva al Estado y en todas las instancias de las restantes menos la casación en materia penal y procesal. Se tenderá a garantizar plenamente la independencia y el arbitrio judiciales, la rapidez y simplificación de trámites así como la gratuidad de la administración de justicia y al establecimiento de la justicia arbitral. XII.—El Cabildo regional deberá establecer en su día, aparte de lo dispuesto en la Constitución española las siguientes instituciones de enseñanza y cultura, organizadas en forma autónoma: Universidad Hispano Americana, Centro de Estudios Hispano-Arabíes, Centro de Estudios superiores económicos, la Facultad de Bellas Artes, la Escuela regional de funcionarios administrativos, Escuela de especialización comercial y agrícola; y tenderá a transformar las actuales Escuelas Industriales, Colegios de orientación profesional, Escuelas progresivas de Trabajo y Universidad popular; así como cualquier otras Instituciones culturales y educativas de naturaleza análoga. Para la distribución de unas y otras en el territorio regional se procurará asentarlas en las diversas ciudades que presenten circunstancias favorables para el desarrollo de las enseñanzas de que se trate. El Cabildo regional se encargará de los servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Región así como de la conservación de sus monumentos. La región andaluza procurará ir ha-

ciendo la universalización de la enseñanza, facilitando a tal efecto el acceso a los centros de cultura de todos los ciudadanos capacitados. XIII.—El poder regional vendrá obligado a dictar un Estatuto de funcionarios, que regulará los derechos y deberes de los mismos, garantizando la inmovilidad y eficacia de los servicios, la idoneidad, moralidad y responsabilidad de los funcionarios; fijando el porcentaje máximo que podrá destinarse al pago de las atenciones de personal, con un riguroso señalamiento de incapacidades e incompatibilidades. XIV.—En el orden sanitario el poder regional desarrollará la máxima protección del derecho a la salud y a la vida. La política de higienización de viviendas será igualmente desarrollada con análogos postulados. La ley sanitaria regional desarrollará estas orientaciones. XV.—Será también función del poder regional la defensa y amparo de los derechos civiles y ciudadanos de los andaluzes que sufran persecución y quebrantos por actos del Poder central, a cuyo efecto el poder regional mantendrá ante todas las jurisdicciones los recursos legales para restablecer a requerimiento del perjudicado el derecho conculcado, si se trata de alguno de los que garantiza a los españoles la Constitución del Estado. AUTONOMIA MUNICIPAL. XVI.—La autonomía municipal coexistirá con un sistema jurídico que permita la exigencia rápida y efectiva de la responsabilidad ante los Tribunales a los Ayuntamientos y concejales, como así mismo la revocación de los acuerdos ilegales y la reparación del daño causado al reclamante. Se garantizará la absoluta separación de las haciendas locales, de la regional y de la del Estado y la más completa exención de impuestos y trabas fiscales a los ingresos, la actividad y riqueza de los Municipios. Únicamente podrán ser sometidos los Municipios a imposición en concepto de derechos o tasas por servicios públicos generales que ellos mismos soliciten o por prestación forzosa sancionada por el voto de las cuatro quintas partes de los miembros de la Asamblea regional o disposición constitucional. Todo servicio prestado por los Municipios a requerimiento o por encargo del poder regional, o del Estado será abonado por aquellos y respectivamente con el importe de su justa evaluación metálica. BASES DE HACIENDA REGIONAL. XVII.—Para atender a los gastos de los servicios atribuidos a la región andaluza, tendrá esta ingresos propios, y en primer lugar aquellos que constituyen la dotación de ingresos de las Diputaciones de régimen común, con excepción de las aportaciones municipales o contingente que quedará suprimido. La región recaudará todos los ingresos generales de la hacienda pública a excepción de aduanas, monopolios del Estado, tasas de comunicaciones y cuotas militares. De entre los ingresos recaudados por la región hará suyos los rendimientos precisos para costear, juntamente con los mencionados en la Base XVII, los servicios privativos de la región y los nuevos servicios que reciba por este Estatuto, en el grado de perfeccionamiento que tuvieron en cualquier provincia de régimen común en el año 1933. XIX.—Por regla general, se imputarán en primer término a la hacienda regional en pago de sus derechos, los ingresos y medios fiscales del Estado que primordialmente gravan la riqueza, la actividad o los ingresos municipales, para que el poder regional pueda liberar a las Corporaciones locales de los gravámenes que pesan sobre las mismas. XX.—Los servicios que conserve el poder central en la región, se entenderán satisfechos por lo que a esta respecta, con los ingresos que dentro de ella perciba el poder central. La región tendrá derecho a recibirlos o reclamarlos en proporción a su territorio o su población, dentro de la total española, según la más estrecha relación que cada servicio guarde con uno y otro elemento. XXI.—Para las mejoras o aumentos que el Estado introduzca en los

servicios de las provincias de régimen común y que conserve dentro de la región, o para los generales o individuales cuyos gastos excedan de los previstos para 1933, contribuirá la región en proporción directa a su riqueza dentro de la total española. Esta riqueza será estimada por el procedimiento técnico que más perfecto se estime y aprobado por las Cortes de la República. XXII.—La región tendrá derecho a recibir, cuando menos, como dotación de ingresos de su Hacienda, todos aquellos que se cedan a cualquier región española y a hacer suyos los excesos de recaudación que obtenga en lo sucesivo. Cifrados, sin embargo, en su rendimiento en 1933, tanto el poder central como el regional, se compensarán a metálico las diferencias que en pro o en contra existan en el momento de llevarse a efecto la transmisión de servicios, cuya cantidad será inalterable en lo sucesivo. XXIII.—El Poder regional podrá establecer nuevas modalidades de tributación y estará autorizado para alterar las bases tributarias de los ingresos cedidos. XXIV.—La plus valía creada por la mejora de servicios costeada por el Poder central, podrá ser gravada por éste, mediante nuevas imposiciones si en iguales circunstancias se aplica al mismo servicio prestado en las provincias de régimen común. XXV.—Los derechos del Estado en territorio andaluz sobre minas, caza, aguas y pesca, los bienes de uso público no municipales y los que pertenecían privativamente al Estado con excepción de los destinados a servicios que rijan directamente el Poder central, serán cedidos al Cabildo regional. XXVI.—Formarán parte también de la Hacienda regional los bienes procedentes de herencias intestadas a que se refiere el artículo 956 del Código civil cuando el causante tuviera la condición de ciudadano andaluz, con arreglo a este Estatuto. Estos bienes se aplicarán a fines de cultura, beneficencia y fomento de la región, o a la extinción de Deuda con traída a tales objetos. XXVII.—El Tribunal de Cuentas de la República, fiscalizará la gestión del Cabildo en orden a la recaudación que realice, por delegación de tributos atribuidos al Estado. Cada cinco años será revisado este sistema de hacienda por el procedimiento que establezca el Estatuto. El Cabildo podrá emitir Deuda Interior Nacional pero no podrá acudir al crédito extranjero sin autorización de las Cortes. Si el Estado emitiere Deuda para cubrir servicios que preste en Andalucía el Cabildo, la región autónoma participará en los productos de los empréstitos y en sus cargas, conforme a las reglas contenidas en la Base 21 y concordantes. XXVIII.—No se podrá verificar enajenación de bienes de la región, emitir empréstitos, crear tributos, ni realizar concesiones ni socializaciones sino en virtud de ley regional; y para enagenar o destinar a servicios de carácter privado se necesitará además, autorización del Gobierno del Gobierno de la República. Una ley especial determinará así mismo las normas a que habrá de ajustarse la administración de toda la Hacienda regional. XXIX.—El Estado español concederá a las regiones, la facultad de intervenir por medio de sus representantes o delegados, con carácter permanente y sin perjuicio de las representaciones profesionales que correspondan a las entidades andaluzas, en la Junta de Antecedentes, valoraciones en el Consejo de Economía Nacional y en cuantos organismos se creen para la regulación del comercio de exportación e importación. CIUDADANIA ANDALUZA. XXX.—El poder regional podrá, dentro de los límites constitucionales, establecer normas que contrarresten las medidas de exclusión o de desfavor, que en cualquiera otra región pudieran practicarse en perjuicio de los españoles andaluzes. XXXI.—A los efectos del régimen autónomo de este Estatuto gozarán de la condición de andaluzes: Primero, los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de Andalucía y segundo, los demás españoles que hayan





